

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

**REF:** DESPACHO COMISORIO Nro. **0377** expedido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, radicado en este Estrado judicial bajo el número **11001400302820200037200**.

De: Fiduciaria Cafetera S.A. Fiducafe S.A, y en contra de Héctor Hernán Suarez Castaño.

En calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD REENCAUCHADORA ALCOSTO EU**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en esta la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit Nro. 900.020.010-4, dentro del término legal para el efecto, al Despacho del señor Juez me permito interponer recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** en contra de las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en la comisión de la referencia mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2021, a saber:

*“...1.1.-RECHAZAR la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 12 Bis No. 71 G-09, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-398470,*

*“ 1.- Concordante con el auto de esta misma data y en los términos de la diligencia llevada a cabo el 22 de enero de 2021, por secretaría, ofíciase por el medio más expedito a la Policía Metropolitana de esta ciudad, a fin de que, autorice y genere acompañamiento por parte de los miembros de esa institución en la práctica de la diligencia de entrega fijada para el próximo 05 de marzo de 2021 a la hora de las 10:00 am por este despacho, en el predio ubicado en la Calle 12 Bis No. 71 G-09, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-398470...”*

**Son fundamentos de los recursos interpuestos los siguientes:**

Este Despacho judicial está confundiendo dos términos que son totalmente distintos; **“Sociedad**, que corresponde a la persona jurídica que no tiene existencia física (es una ficción legal), originada en un contrato o pacto sustentado en el ANIMUS SOCIETATIS o voluntad de formar una sociedad, con el término de **Empresa**, que es el conjunto de bienes intangibles y tangibles los cuales configuran un conjunto de elementos que permiten desarrollar una actividad comercial.

Una empresa puede ser una sociedad, pero también puede pertenecer a una sola persona (Empresa Unipersonal), por lo tanto, es correcto llamar **Empresa a una sociedad**, pero no es estrictamente apropiado, **siempre una sociedad es una empresa**, pero **no siempre una empresa es una sociedad**, recordemos que **Negocio**. Es un acto comercial que tiene por objeto llevar a cabo una operación puntual con fines de lucro, es ejecutado por una Empresa, que realiza varios negocios en función a su giro, los cuales forman parte de su actividad empresarial.

Una persona natural puede tener un negocio como único dueño sin que exista una empresa como tal, como en el caso de la persona que abre un restaurante y lo registra en la cámara de comercio.

Una empresa unipersonal es aquella que forma una persona jurídica distinta al dueño, de manera que el patrimonio de la empresa queda separado del patrimonio de su dueño y como su nombre lo indica, la empresa unipersonal pertenece a una sola persona que es dueña absoluta del negocio”.

“...En este sentido, puede concluirse, que la personalidad jurídica de la empresa unipersonal se adquiere una vez sea inscrito el documento constitutivo en el registro mercantil, (Cámara de Comercio de su domicilio), el cual debe contener los elementos enunciados en el artículo 72 de la Ley 222 de 1985. Por esta razón es evidente que la constitución de la empresa unipersonal es solemne y que, **una vez inscrita en el registro mercantil forma una persona jurídica distinta de su propietario...**” (Sentencia C-624 de 1998) negrilla fuera del texto.

Como es sabido, en los términos del **Artículo 98 del Código de Comercio**, la sociedad una vez constituida legalmente, adquiere la condición de persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, siendo ésta la regla que sienta la base de la separación patrimonial entre los bienes y haberes de la persona jurídica que surge con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de constitución y los que son o continúan siendo de cada una de las personas que celebran dicho contrato, produciéndose por ende una incomunicabilidad de responsabilidad patrimonial del socio por las obligaciones que adquiera el ente jurídico, excepción hecha de aquellos organizados bajo alguna de las formas societarias en que se impone una responsabilidad solidaria e ilimitada para todos o para algunos socios.

Esa separación conlleva también la inaplicación a los socios de los actos jurídicos que la sociedad realice o de sus efectos, e igualmente a aquella, la de los que éstos ejecuten.

En otros términos, el surgimiento de la sociedad como persona jurídica, aun cuando tenga origen en la manifestación de voluntad de cada una de las personas que como socios concurren a su formación, implica el nacimiento de un sujeto de derechos y obligaciones con plena autonomía frente a tales personas.

Por tanto, no es cierto lo afirmado por este Despacho al sostener que “... *del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Reencauchadora Alcosto EU En Liquidación, se evidencia que, en dicha Empresa unipersonal, el empresario capitalista y Representante Legal es el señor Héctor Hernán Suárez Castaño, razón por la que, los efectos de la sentencia de 09 de marzo de 2018 y la providencia de 12 de marzo de 2019, respectivamente se hacen también extensibles a la sociedad Reencauchadora Alcosto EU, pues la misma resulta afín al señor Suárez Castaño, al punto que, figura éste como único*

*propietario y representante...*”, pues y como se anotó en renglones anteriores en los términos del **Artículo 98 del Código de Comercio**, la sociedad una vez constituida legalmente, adquiere la condición de persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Adicionalmente téngase en cuenta, que este estrado judicial incurre en una vía de hecho al sostener que los efectos de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2018 que se cita, “...*se hacen también extensibles a la sociedad Reencauchadora Alkosto EU, pues la misma resulta afín al señor Suárez Castaño, al punto que, figura éste como único propietario y representante...*” lo que no es cierto y tampoco corresponde a la realidad procesal, pues y como se ha demostrado, en primer lugar, la empresa unipersonal, **una vez inscrita en el registro mercantil forma una persona jurídica distinta de su propietario...**” (Sentencia C-624 de 1998), por tal motivo, es sujeto de derechos independientemente de su propietario, en segundo lugar y no menos importante, mi representada LA SOCIEDAD REENCAUCHADORA ALKOSTO EU, no fue, ni ha sido demandada por la parte actora en el proceso que da cuenta la comisión en referencia, proceso que culminó con la sentencia calendada 09 marzo de 2018, por ende, no puede su Despacho hacer extensiva una decisión judicial a un ente jurídico que no fue parte del proceso.

En consecuencia, siendo mi representada una persona jurídica distinta a la de su propietario, esta diputada para oponerse a la diligencia de entrega que da cuenta la comisión referida cuya oposición debe ser legalmente tramitada por este el Despacho a su digno cargo, como legalmente corresponde, máxime que los efectos de la sentencia 09 marzo de 2018 no deben ser extensivos a dicho ente jurídico por no haber sido parte en dicho proceso, motivos suficientes para solicitar a su Despacho sea revocada la providencia calendada 21 de febrero de 2021 y en consecuencia, se le imprima el trámite que legalmente corresponde a la oposición de la entrega presentada en estas diligencias por LA SOCIEDAD REENCAUCHADORA ALKOSTO EU, de no ser acogidos los argumentos expuestos en renglones anteriores, solicito en consecuencia la concesión del recurso de alzada ante el inmediato superior.

Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada, en la Carrera 13 No 13-17 Oficina 310 Edificio Colón zona Centro de la Ciudad de Bogotá D.C., cel. 313-8319281, correo electrónico abogadogarzon@hotmail.com.

Atentamente,



**ALEJANDRO GARZÓN MARÍN**  
**C.C. Nro. 11.439.528 de Facativá (Cund.)**  
**T.P. Nro. 136.082 del C.S.J.**